



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

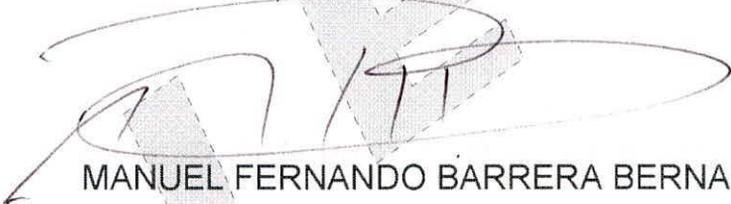
Número Único 110016000019201605438-00
Ubicación 19585
Condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 979 de 9/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2016-05438-00
Interno:	19585
Condenado:	OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION	NO REPONE AUTO. NO ATIENDE MEMORIALES EXTEMPORANEOS. CONCEDE EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION TSB- ORDENA CORRER TRASLADO DEL ARTICULO 194-1 DEL C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020- 979

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO**, contra el auto de 6 de marzo de 2020.

2.- DECISION ATACADA

El 6 de marzo de 2020, no se autorizó el traslado del penado **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO** al resguardo indígena **COCANA** del municipio de **NATAGAIMA – TOLIMA**, por cuanto no se reúnen las exigencias de orden jurisprudencial consignadas en la sentencia de la Corte Constitucional T 921 de 2013.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa mediante memorial radicado vía correo institucional el 2 de septiembre de 2020 interpone el recurso de reposición contra la decisión aditada 6 de marzo de 2020, que no concede a su prohijado el traslado al resguardo indígena **COCANA** localizado en el municipio de **Tocaima- Tolima**, por lo siguiente:

Que en auto atacado, en el acápite 4 de "otras determinaciones" se ordenó requerir al **INPEC**, para que ordenara a quien corresponda realice visita de inspección y verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del resguardo indígena **COCANA**, además se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo de **Natagaima- Tolima**, para que practique inspección judicial a la sede del resguardo indígena.

Al respecto, obra oficio del director del **INPEC** de **GUAMO- TOLIMA** NUMERO 158 EPC GUM del 24 de marzo de 2020, en que informó que por los efectos de la pandemia y orden de aislamiento no había sido posible realizar la visita, la que realizaran una vez se normalice la situación y el despacho comisorio dirigido al juez promiscuo fue devuelto seguramente por la misma situación de pandemia.

Que en el referido auto pagina 6 inciso 2, se hizo referencia a que no se acreditó la titularidad de las máximas autoridades de los Cabildos de **PACANDE** y **COCANA**, para subsanar las falencias anunciadas en el auto, se permite allegar los siguientes documentos: Actas de diligencia de posición de las Junta Directiva de los **CABILDOS PACANDE Y COCANA**, constancias del **MINISTERIO DEL INTERIOR** sobre la representación de cada Cabildo para el año 2020, copias de la Resoluciones 083 de 9 de diciembre de 1999 y 020 de 22 de julio de 2003.

Asimismo allega 9 fotografías donde aparece la guardia indígena del Resguardo Cocana, quienes ejercen la custodia, vigilancia y seguridad del condenado, donde se puede apreciar la infraestructura de material de ladrillo y cemento del bohío o sede central de la comunidad, el dormitorio y servicios sanitarios básicos, la alimentación estará a cargo y la suministrara la comunidad indígena **PACANDE**, por lo tanto se cuenta con un territorio adecuado para el cumplimiento de la pena, aunado a la visita que posteriormente realizara el **INPEC**.

Igualmente anexa copia de listados de los comuneros que conforman la guardia indígena, expedida por el Jefe de Guardia indígena, el comunero **ARCENIO CAPERA CUMACO**.

En conclusión, considera que los documentos presentados como soporte, acreditando los existencia de un territorio, la infraestructura adecuada, la existencia de un personal de guardia indígena, que brindará las condiciones de seguridad, vigilancia y custodia del condenado, además, que el resguardo **COCANA** ya ha tenido personas privadas de la libertad, como es el caso del comunero **MAURICIO CUEVAS SANCHEZ**, acusado del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, sin haberse presentado ninguna novedad, son elementos de juicio suficientes para que se reponga la decisión de 6 de marzo de



2020 y en su defecto se autorice el traslado de **SANCHEZ OSORIO** al resguardo para que termine de pagar la pena.

Solicita, se tenga en cuenta únicamente la visita efectuada por el INPEC y que se desista de la comisión ordenada al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima- Tolima, por fuerza mayor, por la pandemia, no se ha podido realizar.

En memoriales radicados los días 14, 17 y 29 de septiembre de 2020 (fecha registro correo institucional), adiciona y ratifica el recurso de reposición y lo amplía subsidiariamente al de apelación, adjuntando copia de derecho de petición de 9 de septiembre de 2020 dirigido a la cárcel de Purificación- Tolima y contestación mediante oficio 142-CPMSC PUR- de 10 de septiembre de 2020, aduciendo deben ser tenidos en cuenta por cuanto están presentados dentro del término legal, mediante los cuales allega nuevas pruebas y en subsidio interpone el recurso de apelación.

Allega las documentales referenciadas en memoriales de 1, 14, 17 y 29 de septiembre de 2020.

4.- CONSIDERACIONES

Este Despacho no repondrá el proveído de 6 de marzo de 2020 mediante el cual no se autorizó el traslado de **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO** al resguardo indígena COCANA, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que la Ley 600 de 2020, en sus artículos 185 y siguientes, regula para este caso el tema de los recursos, en cuanto a sus términos para interponerlos, y una de sus características es que son preclusivos.

Para el caso, no obstante la situación de pandemia dificultó el trámite de notificación del referido auto, razón por la cual este despacho mediante auto de 26 de agosto de 2020 dispuso en garantía del derecho de defensa y debido proceso, verificar el trámite de notificación y publicidad del proveído en mención o proceder de conformidad, se allegó constancia por la sub secretaria 3, agotada la notificación del proveído en debida forma, ante la interposición del recurso de reposición, corrió el traslado para la sustentación de la parte recurrente los días 10 y 11 de septiembre de 2020 y 30 de septiembre a 5 de octubre de 2020 para el de apelación.

Sobre el trámite de notificación personal según constancias que obran en el proceso, se establece se surtió así: **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO** fue notificado personalmente, última, el 28 de agosto de 2020, el Ministerio Público (correo electrónico) el 4 de agosto de 2020, defensa actual 1 de septiembre de 2020 (por conducta concluyente), estado de 7 de septiembre de 2020, entonces si la última notificación se surtió el 7 de septiembre de 2020, los sujetos procesales contaban hasta el 10 de septiembre de 2020 para interponer los recursos contra la providencia, y el traslado debió surtir para el recurso de reposición los días 11 y 14 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este despacho se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa, conforme los memoriales radicados el 1 y 14 de septiembre de 2020, no obstante la extemporaneidad de los radicados el 17 y 29 de septiembre de 2020.

En segundo lugar, revisado y apreciado en su contexto los precitados memoriales radicados el 1 y 14 de septiembre de 2020, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 6 de marzo de 2020, nótese que el contenido del mismo, sin adentrarnos en su examen de fondo, pretende se tengan en cuenta en sede reposición "nuevas pruebas", como son las actas de diligencia de posición de las Junta Directiva de los CABILDOS PACANDE Y COCANA, constancias del MINISTERIO DEL INTERIOR sobre la representación de cada Cabildo para el año 2020, copias de la Resoluciones 083 de 9 de diciembre de 1999 y 020 de 22 de julio de 2003 y comunicación enviada por el Centro Carcelario de Purificación Tolima mediante oficio 147 CPMSC PUR a fin de que se reponga la decisión y esta sea favorable.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, pero para el caso en concreto no argumenta en lo absoluto porque está en desacuerdo de la decisión adversa proferida y ante la ausencia de ellos no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal, pues si bien es cierto se allegan nuevas pruebas tendientes a subsanar las falencias puntualizadas en el proveído en criterio de la defensa, no es esta la instancia para su valoración y decisión, sin perjuicio de que tales elementos de juicio se examinen y se tenga en cuenta en posterior decisión interlocutoria, tal como se ordenó en proveído anteriores.

En criterio de esta ejecutora, no resulta procedente pretender obtener una decisión favorable en sede de reposición, no atacando los argumentos facticos y jurídicos de la providencia de disenso, sino allegando nuevas pruebas, que acorde con su criterio subsanan las falencias aludidas en el proveído en cuestión,

pues es obvio que los nuevos elementos de juicio arrojados no fueron conocidos ni fueron objeto de examen anterior.

La decisión que adoptó este juzgado de 5 de marzo de 2020 fue acorde con los presupuestos de orden jurisprudencial (Sentencia T 921 de 2013) ante la ausencia de desarrollo normativo que regule el traslado de los indigenas, en este caso condenados, que acreditan en debida forma los requisitos allí consignados, para continuar cumplimiento de la pena en el Resguardo Indígena correspondiente, luego entrar a evaluar los nuevos elementos de juicio presentados por la defensa sobrepasa el sentido y finalidad del recurso, máxime que para el caso, incluso este despacho considero necesario, recabar algunas pruebas para emitir nuevo pronunciamiento de fondo.

Razones suficientes para no reponer la decisión atacada.

Ahora bien, no obstante la defensa mediante memoriales radicados vía correo institucional de fechas 14, 17 y 29 de septiembre de 2020, allega nuevas pruebas a las ya aludidas adjuntas en memorial del recurso de apelación, ya surtido el traslado, que como quedo consignado, válidamente se surtió los días 11 y 14 para los recurrentes, incesario resultaba, según constancia que allega la secretaria, correr un nuevo traslado conforme señala el artículo 194 inciso 1 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) los días 30 de septiembre a 5 de octubre de 2020 para la parte recurrente, pues el recurso de apelación incoado es subsidiario y el término preclusivo para su sustento fue hasta el 14 de septiembre de 2020, hora 5:00 p.m. como se dijo y aclaró incorporados al proceso en forma extemporánea, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta válidamente en sede de reposición.

Como se dijo en precedencia, el legislador reglamento y previó expresamente los términos en que válidamente los sujetos procesales puede ejercer el derecho de contradicción, para el caso, el defensor como lo anuncia en sus memoriales de 1 y 14 de septiembre de 2020, se notificó del auto de 5 de marzo de 2020 por conducta concluyente en esa misma fecha, razón por la cual interpone el recurso de reposición como único contra el proveído, surtiéndose el traslado legal para su sustento o cumplimiento los días 11 y 14 de septiembre de 2020, lo que significa que hasta esa fecha, hora 5:00 p.m. estaba habilitado para sustentar el recurso, reposición como único o reposición y en subsidio apelación, deviniendo en extemporáneos los memoriales radicados el 17 y 29 de septiembre de 2020 y por tanto no resulta procedente ser tenidos en cuenta para resolver el recurso de reposición como quedo consignado, se reitera, sin perjuicio que sean tenidos en cuenta en decisión posterior.

Hechas las precisiones anteriores, resulta procedente conceder de manera subsidiaria y en el efecto devolutorio el recurso apelación interpuesto por la defensa contra la precatada decisión ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Ahora bien, revisada en físico la actuación y providencia de 6 de marzo de 2020, se evidencia que el periodo OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO se notificó personalmente en dos ocasiones, la ultima el 28 de agosto de 2020 y dejó impreso "apele" en esta, se advierte, que no obstante se corrió traslado respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la defensa que se surtió los días 10, 11 y 30 de septiembre y 5 de octubre de 2020, no obra constancia que se hubiera surtido dicho trámite frente a la apelación directa válidamente interpuesta por el sentenciado para su debida sustentación.

Por lo anterior, en aras de subsanar tal situación a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al penado, se deberá correr el traslado que trata el artículo 194 del C.P.P. indicándole fecha de inicio y terminación del mismo a OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, pues no se encuentra registrado memorial de sustentación alguno ni que se haya corrido el traslado legal.

Surto este trámite por el Centro de Servicios Administrativos, Sub Secretaria 3, se enviara integralmente la actuación al Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 6 de marzo de 2020 (2020-144), que no autorizó el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con C.C. 1.007.7899.770, dadas las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NO ANTENDER, en sede de reposición, los memoriales radicados por la defensa de 17 y 29 de septiembre de 2020, por extemporáneos, por los motivos expuestos en este proveído.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1B P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19585

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Fabian Sanchez Oviedo

CC: 1007789710

TD: 103946

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUI 979 Y ENTERAMIENTO AUS 1715 NI 19585

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 14/12/2020 3:10 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 2:57 p. m.**Para:** ospinaperales22@gmail.com <ospinaperales22@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUI 979 Y ENTERAMIENTO AUS 1715 NI 19585

CORDIAL SALUDO SE ADJUNTA UN AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO Y AUTO DE SUSTANCIACION PARA ENTERAMIENTO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

(RAD. 000 2008 00201) OF 1678 CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 2020 3107

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 8:53

Para: Carlos Arturo Bautista <cbautis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

OF 1678 CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 2020 3107.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Oficio No. 1678 con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento al fallo de tutela 2020 3107



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad